

Buenos Aires, 09 de Septiembre de 2021.-

Señor Presidente

Consejo Federal del

Notariado Argentino - Federación

Not. Ignacio J. SALVUCCI.-

S-----/-----D.-

Los que suscriben, Pablo Julian Gonzalez Mantelli y Pilar María Rodriguez Acquarone, se dirigen a ud, y por su intermedio a la Junta Ejecutiva del Consejo Federal del Notariado Argentino que preside, en nuestros caracteres de Asesores de dicha Institución, con relación a la solicitud de dictamen sobre la Plataforma Digital implementada desde el mes de Mayo del corriente año por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, acerca de la validez, eficacia y naturaleza jurídica del instrumento que expide el notario a través de la implementación de dicho sistema digital.

A esos efectos, y luego de un análisis exhaustivo atendiendo cuestiones legales y técnicas podemos concluir los siguientes extremos:

- a) Que las nuevas tecnologías han llegado para ayudar a la humanidad simplificando tareas tediosas y burocráticas, redundando en notables beneficios para los agentes de las diferentes ramas del quehacer científico, legal, educacional, económico, etc.
- b) Que el notariado nunca ha sido ajeno a estas herramientas y se ha valido de ellas para aggiornar procesos de conformación de documentos y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación de su servicio. Vale de ejemplo: las primeras máquinas de escribir, los procesadores de textos, las fotografías y videos como soporte y complemento de constataciones, la comunicación por correo electrónico, el escaneo como forma de acceder a documentos, registros y otros.

c) Que adentrándonos en forma concreta en el sistema remoto de certificación de firmas es preciso apuntar a algunas cuestiones en particular: I) Entorno y seguridad de la teleconferencia; II) Identificación de los sujetos otorgantes; III) Aspectos probatorios y periciales de la firma; IV) Jurisdicción territorial en relación a la competencia notarial y a las consecuencias tributarias.

I) ENTORNO Y SEGURIDAD DE LA TELECONFERENCIA: Se destaca que el procedimiento es objetivado mediante una “sala virtual” en un entorno remoto provisto y resguardado por el Colegio de Escribanos como institución y protegido por equipos de seguridad informática provistos, actualizados, controlados y con seguimiento por parte del Departamento de cómputos de la entidad. Esto evita que sea el propio Escribano quien “elija la modalidad o sistema virtual” afectando diferencias entre diversos colegas y evitando polémicas espurias sobre sistemas y/o empresas que presten estos servicios de modo diferente y por ende sujeto a opiniones y valoraciones técnicas que nos excederían como profesionales de Derecho. Asimismo la preparación de estas “salas virtuales” se realiza en forma previa como una verdadera actuación organizadora donde ya recibimos el requerimiento de las partes (llamado, correo electrónico, presencia, etc) y por ende nos habilita para solicitar (reitero, en forma previa) todos los elementos que permitan asegurarnos para la eficiente dación de fe. Quiero decir: podemos pedir documentos escaneados, hablar telefónicamente, solicitar informes (por ej frente a una locación), ahondar sobre la razón que justifica la incomparecencia en la oficina notarial (distancia, cuestiones de agenda, problemas de movilidad, enfermedad, etc). Por lo menos para esta primera etapa del sistema y de la adaptación notarial a lo remoto, subrayo que esta actuación no sería la regla, sino la excepción. Por último en este aspecto deben recrearse en forma virtual todas las medidas de seguridad que podríamos haber tomado en la modalidad presencial: el notario puede repreguntar, pedir medidas extra (por ejemplo que se verifique con la cámara los 360° de la habitación donde está haciendo la teleconferencia), suspender la reunión o postergarla, pedir una llamada extra lejos de la presencia de contraparte, que nos muestre la lapicera, que practique en otro papel, etc, etc, etc. Con esto busco señalar que la “vida virtual” no se diferencia tanto con la “vida material o física”. Cuántas veces nos ha tocado que un hijo acompaña a su madre anciana a

firmar un instrumento y casi no la deja hablar o “resuelve todo” sin que accedamos a la voluntad de la verdadera compareciente, y en ese momento es el Notario quien deberá solicitar que el hijo salga de la oficina y nos quedemos a solas con la señora para indagar, consultar, repreguntar, etc, para asegurarnos la voluntad exteriorizada, la anuencia con el acto y en forma rudimentaria (por qué no decirlo) la capacidad que calificamos para el otorgamiento. Esto se replica en lo virtual. No me adentro en cuestiones técnicas que superan tales como: simultaneidad, calidad de la cámara, calidad del sonido, etc, ya que descuento que todo esto está resuelto y cada notario arbitrará los medios para que se cumplan con exigencia alta para la mejor comunicación simultánea y en caso negativo se abstendrá de actuar.

II) IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS OTORGANTES: conforme al artículo 306 del CCC los notarios podemos identificar a los sujetos por conocimiento directo (inc. b) o por documento idóneo (inc. a). Esto también se replica en lo virtual siendo que el conocimiento anterior será notablemente mas afortunado en cuanto a las consecuencias jurídicas ya que cada profesional estará mas seguro frente a requirentes remotos a quien ya conocía porque se trataría en principio de “clientes” con cierto grado de habitualidad y confianza redundando en que el otorgamiento en este sistema remoto será menos vulnerable en cuanto a patologías tales como la sustitución de identidad. Vale decir: si nuestro cliente habitual nos requiere para un acto de certificación de firma de un contrato o formulario, vamos a estar mucho mas confiados que si se tratara de un verdadero desconocido ya que podremos contrastar nuestro recuerdo (conocimiento) con lo que vemos en pantalla y escuchamos. Y para el caso de la identificación por medio de documento idóneo el sistema nos prevé un adicional sistema de control biométrico que tiene la objetividad de una aplicación estatal (Renaper) con lo cual el Escribano estará doblemente resguardado (pidió el documento en pantalla, eventualmente recibió por correo electrónico el archivo pdf, y adicionalmente se valió del sistema de identificación biométrico). Todo sistema es vulnerable y éste también. Los documentos apócrifos para la exhibición presencial también existieron siempre...;

III) ASPECTOS PROBATORIOS Y PERICIALES DE LA FIRMA: La exteriorización de voluntad mediante la grafía del nombre a través de un soporte existe desde los escribas egipcios atravesando la Historia y renovando tecnologías: desde el rasgado en la piedra, los sistemas de pluma, tintas, tablas de arcilla, papiros, hasta el papel celulosa y lapiceras actuales. Firma seca y Firma húmeda son conceptos modernos que dan el salto tecnológico para la firma en pantalla. Podrá ser con el propio dedo del firmante o por medio de lápiz óptico. Ambas tecnologías superan la prueba de autoría respecto de la forma individual de cada mano (individualidad identificadora en cuanto a letra, movimientos, estilos, etc, lo que denota autoría). Los modernos sistemas de pericia caligráfica sostienen que es auditable y verificable tanto una firma húmeda (tinta en papel) como la firma seca (en pad digital) ya que se recrea el movimiento de la mano en ambas modalidades. Entendemos que este sistema no es nuevo y ya lo usaban las tarjetas de débito y crédito.

IV) JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA NOTARIAL Y A LAS CONSECUENCIAS TRIBUTARIAS: La competencia del notario se refiere a que la delegación de la fe pública se limita a un espacio territorial de ejercicio mas no así del contenido de su actuación¹, es decir que un notario de CABA mientras no se aleje de la Ciudad de Bs. As. puede autorizar actos sobre bienes de Catamarca o de Chaco. El mismo criterio deberá realizarse respecto de la actuación remota, es decir que el notario debe estar físicamente en su demarcación territorial² y desde allí realizar la dación de fe, sin perjuicio de que los sujetos que intervengan se hallen en

¹ Art. 290 CCCN. “Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público:a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella...”

Art. 293 CCCN: “Competencia. Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se haya otorgado.”

² Así lo establece el “Decálogo para las escrituras notariales a distancia” elaborado por el Grupo de Trabajo Nuevas Tecnologías, Presidido por Carlo Alberto Marc, de la Union Internacional del Notariado Latino que dice: “Se puede considerar que es el propio notario quien debe estar dentro del territorio de su competencia dentro de un concepto "ampliado": el lugar de ejecución de la escritura notarial es el lugar donde se encuentra la oficina notarial, siempre dentro de los límites territoriales asignados por la ley, a pesar de la geolocalización factual de las partes de la escritura notarial.” http://www.onpi.org.ar/documentos/biblioteca-virtual/Decalogo_para_las_escrituras_notariales_a_distancia.pdf

cualquier lugar del mundo. Decir lo contrario sería atentar contra el concepto mismo de la actuación remota. La percepción que el notario hace se realiza en un espacio físico (su oficina) y a través de un medio (su computadora y celular) y no podría apartarse de ese lugar. Pero la computadora y el teléfono celular nos traen la comunicación de personas que se encuentran en cualquier lugar, no pudiendo exigir que estén ubicados en un lugar en particular ya que esto no es objeto de constatación. La comunicación virtual no tiene ubicación espacial. La comunicación es telemática. Y el efecto de intercambio de mensajes se realiza a través de energía y transformación de datos (criptográficos o no, binarios o no). Lo percibido es lo que se ve en pantalla. No hay invasión de jurisdicción en ningún caso. Para que sea justo y ecuánime con todos los notariados el país entiendo que cada Colegio tiene autonomía para tomar el sistema que considere mas conveniente sin perjuicio de que sería positivo que sea el CFNA quien tome la iniciativa y unifique los criterios y dimane en los colegios provinciales esta primera experiencia capitalina. Otra cuestión relacionada con el territorio se refiere a lo tributario, ya que las normas locales en cada caso gravan o no con criterios espaciales previstos en la Constitución Nacional y en la Ley de Coparticipación Federal, debiendo ser muy cuidadoso en cada caso sobre los “efectos” del documento suscripto, sobre “los bienes”, y sobre la “radicación en el cumplimiento de obligaciones”. Entendemos que los criterios de “contratos entre ausentes” serán útiles a estos efectos y también la sujeción voluntaria a una jurisdicción para conflictos remitirá razonablemente al aspecto tributario local.